



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2012 - 00228 -00
Demandante	: Carlos Alberto Nova Gómez
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de octubre de 2020, que revocó la sentencia del 08 de junio de 2018, proferida por este Despacho que declaró la falta de legitimación por pasiva y negó las pretensiones de la demanda (fol. 596 y ss. C-1).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
4. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 24 de octubre de 2019, obrante en el folio 606 c – segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2013-00122-00
Demandante	: Francisco Gelvez Alemán y otros
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de febrero de 2020, que confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho que declaró prospera la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la parte demandada y negó las pretensiones (f. 611 a 621 c. apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
4. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 14 de noviembre de 2017, obrante en el folio 555 y ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2013-00397-00
Demandante :	DISORTHO S.A
Demandado :	CAPRECOM

EJECUTIVO
FIJA FECHA AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la audiencia de reconstrucción de fecha 21 de mayo de 2019 se suspendió a fin de que la Secretaría del Despacho aporte al expediente copia de la providencia de 7 de abril de 2016.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio nro. 135 de 11 de junio de 2019, sin que el archivo de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos haya dado respuesta al mismo.

Conforme lo anterior, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que en el término de 10 días realice el trámite de manera personal ante el archivo de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos y recaude la providencia de 7 de abril de 2016.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Requíerese** a la Secretaría del Juzgado para que en el término de 10 días realice el trámite ante el archivo de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos y recaude la providencia de 7 de abril de 2016, conforme la parte motiva del presente auto.
2. Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de reconstrucción, para el día **12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 4:15 DE LA TARDE.**
3. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos y **enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez.

A.M.R

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veinte (2020).

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2013-00464-00
Demandante :	Wilson Rafael Torres y otros.
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de noviembre de 2019, que revocó la sentencia del 20 de junio de 2019, proferida por este Despacho que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada (f. 291 a 297 c. apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 20 de junio de 2019 y 26 de noviembre de 2019, obrante en el folio 208 y 296 y ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8.00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362014-00289-00
Demandante	:	Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá
Demandados	:	Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao.

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a los señores Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 158 c. principal).

A través de escrito radicado el 03 de julio de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Espectador el domingo 12 de junio de 2019 del emplazamiento efectuado a los señores Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao Cendales (f. 163 y 164 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de los señores Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 168 del 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

"...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

"Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento a los señores Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao en el Diario El Espectador el domingo 12 de junio de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica a los señores Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **María de los Angeles Ortiz Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.791.181 y TP No. 148.304 del CSJ como curador ad litem de los demandados **Rafael Augusto Martínez, María del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico jurisconsulta2007@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro de los **(5)** días siguientes a la notificación de este auto a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M,B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00029
Demandante	:	Jaime Alberto Toro Cortes y otro.
Demandado	:	Consortio DEVISAB

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 29 de enero de 2020 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en el auto de 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por el **Consortio DEVISAB** contra la Empresa de Servicios Públicos de Tena S.A ESP – **ACUATENA** (f. 436 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 3 de febrero de 2020, que confirmó el auto de 5 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho que negó el llamamiento en garantía formulado por el **Consortio DEVISAB** contra la Empresa de Servicios Públicos de Tena S.A ESP – **ACUATENA**. (fol. 409 y ss c- 1).
2. Dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 5 de diciembre de 2019, toda vez que, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el **Consortio DEVISAB** contra **Liberty Seguros S.A.**
3. En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-00205-00
Demandante :	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado :	LUIS EDUARDO TRIVIÑO GARCIA Y OTROS

REPETICON
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 29 de abril de 2019, el Juzgado ofició al administrador (a) del edificio residencial XIAN ubicado en el carrera 9ª nro. 96-21 a efectos de que rinda informe, acerca de si en dicho inmueble de propiedad horizontal, reside o ha residido el señor Ricardo Arias Mora,

Si bien la parte actora cumplió con la carga, también es que el servicio de mensajería Inter Rapidísimo, dejó constancia devolución. (fol. 375 c-1).

Conforme lo anterior el Despacho observa que, la secretaria del Juzgado de manera involuntaria no elaboró el oficio nro. 110, que corresponde a la dirección carrera 9ª nro. 96 - 21.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaria elaborar un nuevo oficio a la dirección dispuesta en el auto de fecha 29 de abril de 2019, esto es a la carrera 9ª nro. 96 - 21, dejando la respectiva constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Por secretaria**, elaborar el oficio en debida forma, a la dirección ordenada en auto de 29 de abril de 2019, esto es a la carrera 9ª nro. 96 - 21, dejando la respectiva constancia en el expediente.
2. La parte actora deberá acreditar el trámite dentro de los 5 días siguientes a que la secretaria lo ponga a su disposición. El administrador tendrá el termino de 10 días para aportar la información solicitada.
3. **RECONOCER** personería al doctor OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, como apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder visible a folio 383 a 387 c-1.

4. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos y **enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015 - 00351 -00
Demandante :	NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de septiembre de 2019, que revocó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia del 22 de enero de 2018, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (f. 414 a 421 c. apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 22 de enero de 2018, obrante en el folio 361 y ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015 - 00567 -00
Demandante	:	HAMES RODRIGUEZ MOGOLLON Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de enero de 2020, que revocó la sentencia del 27 de mayo de 2019, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. (fol. 249 y ss. C-1).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso
3. Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 27 de mayo de 2019, obrante en el folio 197 c – segunda instancia
4. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2015-00838
Demandante	: GEORGE HARRISON BRAVO CARRANAZA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 15 de agosto de 2019 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 10 de octubre de 2017, por medio de la cual declaró no probada el **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, además declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** (f.145 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 15 de agosto de 2019, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 10 de octubre de 2017, por medio de la cual declaró no probada el **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, además declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** (f. 93 y ss).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 10 de octubre de 2017, obrante en el folio 104 c – segunda instancia.

4. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00854-00
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	Pablo Ardila Sierra

REPETICIÓN

- Por auto del 03 de agosto de 2017, se admitió la demanda en contra el señor Pablo Ardila Sierra (fls.121-124 c1).
- Por auto del 25 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor Pablo Ardila Sierra (fls.147 c1).
- Mediante auto de 25 de junio de 2018, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información, tendiente a finiquitar el trámite de emplazamiento del señor Pablo Ardila Sierra (fls. 147 -c1).
- Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, el señor Alexander Medellín Rincón, allegó el poder para ejercer la representación judicial del señor Pablo Ardila Sierra (fls. 117-120).

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será reconocida por estado de tales providencias. (...)

Conforme lo anterior, la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca por resultado de la ley, comunicar las providencias proferidas con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso

Para el Despacho, las notificaciones correspondientes se entienden surtidas el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, es decir, para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso

contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el señor Pablo Ardila Sierra se encuentra notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia y queda de este modo, notificadas todas las providencias que con anterioridad se habían emitido, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2017, pues en ninguna etapa procesal fue notificado personalmente el señor Pablo Ardila Sierra, al tenor del artículo 301 del CGP, y en ese sentido, se dará aplicación a lo prescrito en inciso segundo del citado artículo, por lo que los términos de traslado para contestar la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado, señor PABLO ARDILA SIERRA, notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN como apoderado de la parte demandada PABLO ARDILA SIERRA, en los términos del poder visible a folio 118 del cuaderno 1.

TERCERO: Vencido el término, por Secretaría regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinte (2020).

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00895-00
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca.
Demandado	:	Hernán Humberto Garzón Rodríguez.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de enero de 2020, que revocó lo decidido en audiencia inicial del 04 de abril de 2019, proferida por este Despacho que declaró la no configuración de la excepción de caducidad (f. 134 a 140 c. apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0001200
Demandante	:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Demandado	:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIOANL

**REPARACIÓN DIRECTA
RELEVA CURADOR**

1-. Teniendo en cuenta que, el abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 27 de mayo de 2019 (fol. 75 c-1), y acreditó con copias de autos de designación y diligencias de notificación (fls. 80 a 86 c-1) su actuación como curador *ad litem* en más de 5 procesos, se dará aplicación a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, que prescribe:

"(...) Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Por lo anterior, se le relevará de la designación al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón y en su lugar, se designará como Curador *Ad-litem* del señor Edison Gloria Acosta, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. RELEVAR al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón del cargo curador *ad litem* en el presente proceso.

2. DESIGNAR como curadora *ad litem* en el presente proceso a la doctora SANDRA MILENA YATE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 65.808.426 y tarjeta profesional número 192.680 del C.S. de la J., a quien se le podrá contactar al correo

electrónico smilenay7@hotmail.com y en la Calle 19 nro. 4 -74 oficina 1404. Edificio Copava de la ciudad de Bogotá – teléfono 3152198680

3.- Por secretaría, comuníquesele la designación, señalándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que se exprese su aceptación y concurra al despacho para recibir notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R.

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

CAROL LINA ROJAS RUBIO
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00162-00
Demandante	:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
Demandados	:	German Grisales Bohórquez y Pablo Emilio Ángel Tenjo.

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se ordenó emplazar al señor Pablo Emilio Ángel Tenjo conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 79 c. principal).

A través de escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Espectador el domingo 15 de septiembre de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Pablo Emilio Ángel Tenjo (f. 84 y 85 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Pablo Emilio Ángel Tenjo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 83 del 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento al señor Pablo Emilio Ángel Tenjo en el Diario El Espectador el domingo 15 de septiembre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica al señor Rafael Garrido Rodríguez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Mónica García Mejía** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.943 y TP No. 169.183 del CSJ como curador ad litem al demandado **Pablo Emilio Ángel Tenjo**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la designación al correo electrónico hectorbarrios@hotmai.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro de los **(5)** días siguientes a la notificación de este auto a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M,B

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00173-00
Demandante	:	Javier Horacio Vera Berrio y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de enero de 2020, que adicionó el numeral segundo, modificó el numeral tercero y revocó los numerales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho que declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada (f. 459 a 487 c. apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 31 de enero de 2018, obrante en el folio 346 c – segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00
a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00355-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Demandados	:	Jorge Nicolás Chahin.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se ordenó emplazar al señor Jorge Nicolás Chahin conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 171 c. principal).

A través de escrito radicado el 17 de julio de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Espectador el domingo 30 de junio de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Jorge Nicolás Chahin Rocha (f. 174 y 175 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Jorge Nicolás Chahin en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 179 del 24 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento al señor Jorge Nicolás Chahin en el Diario El Espectador el domingo 30 de junio de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas el 24 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 14 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica al señor Jorge Nicolás Chahin

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Mónica García Mejía** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.943 y TP No. 169.183 del CSJ como curador ad litem al demandado **Jorge Nicolás Chahin**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la designación al correo electrónico hectorbarrios@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro de los **(5)** días siguientes a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M,B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018 - 109-00
Demandante	:	Blanca Eugenia Arévalo Rodríguez Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Abogados Activos S.A.S formuló llamamiento en garantía al Banco Davivienda y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A (fl. 55 a 57 C. 1).

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se requirió al apoderado de la demandada Abogados Activos S.A.S. para que en el término de 10 días: (i) acreditara la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Abogados S. A. y el Banco Davivienda y Seguros del Estado S.A. en calidad de llamados en garantía y (ii) acreditara la calida de su poderdante Héctor Armando Sánchez Ordoñez para la fecha en que confió el poder.

Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 12 de agosto de 2019 se notificó por estado el 13 de agosto de 2019 a la entidad demandada Abogados S. A, como consta a folio 48 del cuaderno principal.

En consecuencia, a partir del día siguiente hábil se empezó a correr el término de los 10 días con que contaba el interesado para que diera cumplimiento al auto de 12 de agosto de 2019, los que fenecieron el **28 de agosto de 2019** y como quiera que el apoderado Abogados S. A presentó la subsanación hasta el **5 de septiembre de 2019** (fol.49 c-1). es dable concluir que, se presentó de manera extemporánea.

En esas condiciones, se tendrá como apoderado al doctor Diego Armando Sánchez Ordoñez de la sociedad Abogados Activos S.A, y se negará el llamado en garantía formulado por la entidad demandada Abogados S. A. contra **Seguros del Estado S.A. y el Banco Davivienda, por no haber sido subsanado en el término otorgado.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor Diego Armando Sánchez Ordoñez como apoderado de la parte demandada sociedad Abogados Activos S.A, en los términos del poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR el llamado en garantía formulado por la entidad demandada Abogados S.A., contra Seguros del Estado S.A. y el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 09 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00305-00
Demandante :	Luz Yamile Gualtero Gaitán
Demandado :	Nación - Fiscalía General de la Nación.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, este Despacho rechazó el presente medio de control al considerar que operaba el fenómeno de la caducidad (f. 124 a 125 c. principal). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (f. 127 a 135 c. principal).

En providencia del 11 de diciembre de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 20 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, argumentando que el término para interponer el presente medio de control debía contabilizarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución de nombramiento, encontrándose en tiempo en los términos del artículo 140 del CPACA, razón por la que, su interposición era oportuna, aún sin tener en cuenta la suspensión ocasionada por el trámite de conciliación extrajudicial (f. 185 a 187 c. principal).

En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y procederá a admitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 11 de diciembre de 2019, que dispuso revocar el auto de 20 de marzo de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por la señora **Luz Yamile Gualtero Gaitán** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora María Isabel Ducuara Chamorro, como apoderada principal de la parte en los términos del poder visible a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

R.T.M.B

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00192-00
Demandante	:	Jhonatan Javier Rayo Perilla y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 30 de enero de 2020 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en auto de 26 de agosto de 2019, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del presente medio de control.
(f. 340 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 30 de enero de 2020, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en auto de 26 de agosto de 2019, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del presente medio de control. (f. 305 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00208
Demandante	:	Efrén Leandro García Rincón
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 05 de febrero de 2020 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en el auto de 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual rechazó la demanda por la caducidad del medio de control (f. 43 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 05 de febrero de 2020, que confirmó el auto de 27 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho que rechazó la demanda por la caducidad del medio de control. (fol. 28 y ss c- 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

<p>JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p>
--